

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro
(2024)

SENTENCIA No. 012

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2024-00010-00
ACCIONANTE: José Luis Torres Cuero
ACCIONADO: Unidad Nacional de Protección

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **JOSÉ LUIS TORRES CUERO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y petición contra **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que la Unidad Nacional de Protección desde el 4 de abril de 2023 conoció sobre el daño del vehículo automotor el cual tenía asignado como parte de su esquema de protección y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de reparación o asignación de un nuevo vehículo.

Dice que radicó petición el 05 de diciembre de 2023 ante la Unidad Nacional de Protección, la Procuraduría Nacional, la Contraloría y la Personería, pero que hasta la fecha no le han dado respuesta a su solicitud.

Solicita que se ordene a la Unidad Nacional de Protección que en un término prudente de tiempo se tramite la asignación de un nuevo vehículo o de la reparación del que tiene asignado.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 19 de febrero de 2024, siendo admitido a través del auto No. 067 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a las vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio respuesta a la presente acción a través del Asesor Grado 24 adscrito a la Procuraduría Regional Valle del Cauca, quien aduce falta de legitimación por pasiva de su representada, porque esa entidad no tiene injerencia en la toma de decisiones plasmadas en las actuaciones de la autoridad administrativa cuestionada en vía de tutela y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dio respuesta a través de la Contralora delegada para el Sector Defensa y Seguridad Ad Hoc, que las acciones solicitadas por parte del demandante se dirigen de manera específica a uno de los sujetos objeto de vigilancia y control fiscal, por lo que carecen de legitimidad por pasiva para satisfacer las pretensiones demandadas.

Lo anterior con base en la imposibilidad de la Contraloría General de la República de impartir órdenes a funcionarios de entidades que se encuentran bajo la órbita de su control fiscal, que dicha facultad no se encuentra dentro de sus funciones constitucionales y tampoco tienen funciones administrativas distintas a las de la propia organización, lo que impide intervenir en la actividad misional de cualquiera de los sujetos objeto de su control fiscal y solicita se les exonere de cualquier efecto que pueda generar el fallo que concluya la presente acción constitucional.

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, contestó a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que su representada no ha vulnerado derecho alguno al accionante, que por el contrario ha sido garante de sus derechos fundamentales.

Explica que la Oficina Asesora Jurídica corrió traslado del caso, al Grupo de vehículos adscrito a la Subdirección de Protección de la UNP, quienes, mediante correo electrónico con fecha del 20 de febrero de 2024, indicaron:

“Para el señor JOSE LUIS TORRES CUERO le fue asignado el siguiente vehículo: - Vehículo de placas JQR304: presentó novedades mecánicas y quedó fuera de operación. - Vehículo de placas LQX222: Vehículo operativo, como cambio del vehículo de placas JQR304”.

Señala que el 19 de febrero del año en curso le fue entregado al señor JOSE LUIS TORRES CUERO el nuevo vehículo con placas **LQX222** y anexa acta de entrega, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de

una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si al señor JOSÉ LUIS TORRES CUERO, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad y petición por parte de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, al no dar respuesta a su solicitud de asignar un nuevo vehículo para su esquema de protección o al no reparar el designado inicialmente, y si con la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al hacerle entrega del nuevo vehículo de placas LQX222 el 19 de febrero de 2024.

La Jurisprudencia ha referido sobre la protección del Estado con relación a la vida y la seguridad personal de líderes sociales, que;

“3.2. El deber de protección del Estado con relación a la vida y a la seguridad personal de líderes sociales.

Una vez determinado el riesgo al que se encuentra sometida la persona, de acuerdo a las amenazas recibidas, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Protección tiene la obligación de definir los mecanismos de protección específicos y necesarios para evitar la consumación de un daño, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad están expuestas a un nivel de amenaza mayor. Especial atención merece el caso “de los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión”²

En el caso de los líderes sociales, por la función que cumplen y por su especial papel dentro del proceso de transición política que atraviesa el país, “se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende, tales sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad”³

“Dicha presunción, una vez activada, genera en cabeza de la autoridad competente la obligación de adoptar medidas de protección, que en todo caso deben ser eficaces, oportunas, idóneas y tanto fáctica como temporalmente adecuadas para la protección de la vida, la seguridad y la integridad del solicitante y de su familia”⁴

En efecto, los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño. Por esta

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-078 de 2013

³ Sentencia T-924 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Sentencia T-924 de 2014.

*razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado”.*⁵

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado. Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

*“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”*⁶

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia que existió una petición presentada por el actor a la Unidad Nacional de Protección el 5 de diciembre de 2023. Se establece así mismo que la entidad accionada respondió durante el trámite de la presente acción, que el día 19 de febrero del año en curso le fue entregado al señor JOSE LUIS TORRES CUERO el nuevo vehículo con placas LQX222 y anexa acta de entrega (PDF 013 folio 48).

Atendiendo la anterior respuesta, el Despacho en atribución a las facultades de instrucción del Juzgado, y con el fin de indagar si el actor había recibido el nuevo vehículo por parte de la UNP, el citador del despacho procedió el día 27 de febrero de los corrientes a comunicarse vía celular, al número suministrado en la acción de tutela, contestando el señor JOSÉ LUIS TORRES CUERO, informando que efectivamente el día 19 de febrero de 2024, recibió por parte de la Unidad Nacional de Protección el nuevo vehículo asignado de placas LQX222, lo que conlleva a declarar que el hecho conculcante de derechos, ya fue superado.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, al señalar que:

⁵ Sentencia T-473-2018

⁶ Sentencia T-204 de 2022

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...).”⁷

Por lo tanto, este Despacho ha de negar el amparo deprecado, pero ante la presencia del hecho superado, por carencia actual de objeto, pues las pretensiones del actor en esta acción de tutela fueron satisfechas mediante entrega del vehículo LQX222 el 19 de febrero de 2024.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela presentada por DOMINGO MOSQUERA HURTADO por carencia actual de objeto, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

⁷ Sentencia T-059 de 2016

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea598424ab90312b8967777cfcd582433faf076fedd870abd4d25ffa071b439**

Documento generado en 28/02/2024 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>